

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 70218 y 74426: téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Sergio Bravo Zamora, en representación del demandante don Luis Rojas Carrasco, en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, ministros señor Hernán Crisosto Greisse, señora Mireya López Miranda y señor Sergio Córdoba Alarcón, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la que declaró la caducidad de la acción.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor los recurridos señalaron que decidieron confirmar la resolución apelada por compartir sus fundamentos *"en el sentido que se entendió que en la demanda se señala que la notificación se hizo el 11 de febrero de 2022"*.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el nombre de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que los jueces hayan dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.



Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.



Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional, se advierte lo siguiente:

a).- Por presentación de 28 de abril de 2022, don Luis Rojas Carrasco dedujo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleadora la Municipalidad de Estación Central. Sostuvo, en relación con la caducidad de la acción, que el 11 de febrero pasado la demandada despachó carta certificada por medio de la cual le notificó el Decreto N° 977, de 31 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró vacante el cargo por salud incompatible, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la demanda se presentó dentro de plazo;

b).- Por resolución de 2 de mayo de 2022, al proveer la demanda referida, el tribunal de base declaró de oficio la caducidad de la acción, teniendo en consideración que *"conforme a lo indicado por la demandante a páginas tres y nueve del libelo pretensor, la separación de los servicios se realizó con fecha 31 de diciembre de 2021, por lo que entre dicha fecha y la interposición de esta demanda, ha transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 168 del Código del Trabajo"*;

c).- Por resolución de 6 de mayo de 2022, el mismo tribunal desestimó la reposición que se dedujo en contra de la resolución referida, atendido que *"si bien fuera efectivo que el plazo comenzara a contarse desde la notificación del decreto mediante el cual se declara vacante el cargo, habiéndose este notificado, tal como lo señala expresamente la demandante, con fecha 11 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Trabajo, la demandante tendría un plazo hasta el día 25 de abril de 2022 y, a su vez, teniendo presente que la demanda fue interpuesta con fecha 28 de abril de 2022, por ende fuera de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Trabajo"*;



d).- Por resolución de 31 de mayo de 2022, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la referida resolución teniendo, además, presente que *"consta que, entre la fecha de notificación del Decreto N° 977 el once de febrero del presente año y la fecha de presentación de la demanda el veintiocho de abril de dos mil veintidós, transcurrió con creces el lapso de 60 días hábiles para demandar conforme el artículo 168 del Código del Trabajo"*.

Séptimo: Que el inciso 2° del artículo 447 del Código del Trabajo señala que *"si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción"*.

Por su parte, el artículo 168 del Código del Trabajo dispone que *"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare"*.

A su vez, el artículo 45 de la Ley N° 19.880 establece que *"los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro"*, en tanto que el artículo 46 indica que *"en caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda"*.

Octavo: Que, entonces, si bien es efectivo que el tribunal de base se encuentra obligado a pronunciarse respecto de la caducidad de la acción al proveer la demanda, sólo es procedente en la medida que *"de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente"*, circunstancia que no se cumple en este caso, atendido que, según lo sostenido por el actor en el libelo pretensor, la relación habida con



la Municipalidad de Estación Central terminó en virtud del Decreto N° 977, de 31 de diciembre de 2021, comunicado por carta certificada de 11 de febrero pasado, circunstancia que produce como consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que se entiende notificado "a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda", fecha desde la cual se debe contar el término para recurrir al tribunal respectivo para alegar acerca de la desvinculación, de manera que al haberse presentado la demanda el 28 de abril pasado, lo fue dentro de plazo.

Noveno: Que, de esta forma, la decisión de la magistratura, de confirmar la resolución que declaró de oficio la caducidad del plazo para recurrir ante el tribunal, privó a la parte demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto, atendido los términos de la controversia y la normativa aplicable, la demanda fue presentada dentro de plazo legal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Sergio Bravo Zamora, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** las resoluciones de treinta y uno y dos de mayo de dos mil veintidós, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto declaran la caducidad de la acción intentada por don Luis Rojas Carrasco, y anulándose todo lo obrado, se retrotrae el procedimiento al estado que se provea nuevamente la demanda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito suficiente para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.



Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho,
archívese.

N° 20.608-22.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

